

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01127/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Jilotepec**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El trece de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00022/JILOTEPE/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*“Informar el número de expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización para la ejecución de sanciones económicas derivadas del fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, en el periodo comprendido del año 2012 al 12 de abril del 2018. De encontrarse expedientes remitidos a la Tesorería Municipal, informar la etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso si se ha reintegrado el monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través del **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los

Servidores Públicos Habilitados que consideró competentes, a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Estado	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00022/JILOTEPE/IP/2018	17/04/2018	C. Placido Nava Lugo	Pendiente de Respuesta				
00022/JILOTEPE/IP/2018	17/04/2018	Lic. Carlos Rodolfo Rodríguez Sánchez	Pendiente de Respuesta				

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada FA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

*“Jilotepec, México a 20 de Abril de 2018*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/JILOTEPE/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud de Información, se adjunta archivo en formato PDF Denominado “SAIMEX 22 2018”.*

**ATENTAMENTE**

*Ing. Ernesto Alberto Imm Ordoñez” (Sic)*

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“SAIMEX 22 2018.PDF”*, precisando que dicho archivos no se inserta en razón de que es del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones

innecesarias, aunado a que será motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

**IV.** Inconforme con la respuesta, el veinte de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01127/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

*“respuesta emitida por el sujeto obligado” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

*“la contraloría no es la autoridad que debe responder la autoridad competente, es Tesorería Municipal” (Sic)*

**V.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**VI.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

**VII.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

Folio Solicitud: 00028/JILOTEPEC/2018  
Folio Recurso de Revisión: 01127/INFOEM/IP/RR/2018  
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO.PDF	En atención al recurso de revisión 01127/INFOEM/IP/RR/2018; interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta que formuló este sujeto obligado, a continuación, me permito exponer el siguiente INFORME JUSTIFICADO, en mi calidad de Titular de unidad de Transparencia; respecto de la solicitud informo lo siguiente:	30/04/2018
Oficio Tesorería.PDF	archivo adjunto, el oficio donde Tesorería Municipal da respuesta a esta solicitud	30/04/2018

Cabe señalar, que los archivos adjuntos al Informe Justificado presentados por **EL SUJETO OBLIGADO** se pusieron a disposición del **RECURRENTE** el nueve de mayo de dos mil dieciocho por encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**VIII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo

a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”  
(Sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinte de abril de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de abril al catorce de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, cinco, seis, doce y trece de mayo del año en curso por corresponder a sábados y domingos, así como el día uno de mayo de la anualidad referida, por suspensión de labores, y ser considerado como día inhábil en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y*

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (Sic)*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinte de abril del año dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó asentado en el Resultando I, el particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** informar el número de expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización para la ejecución de sanciones económicas derivadas del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias en el periodo del año 2012 al 12 de abril del 2018, informando la etapa procesal o en su caso si se ha reintegrado el monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que:

*“...le informo que esta Contraloría Municipal, no recibe los Pliegos de Observaciones Resarcitorias, ya que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, realiza la notificación personal al Servidor Público que debe resarcir el daño, o en su defecto deja la correspondencia en Oficialía de Partes, sin marcar copia para la Contraloría Municipal, por tal motivo me es imposible remitir dicha información solicitada ...”(Sic)*

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*“respuesta emitida por el sujeto obligado” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*“la contraloria no es la autoridad que debe responder la autoridad competente, es Tesorería Municipal” (Sic)*

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, modificó su respuesta y adjuntó la información proporcionada por la Tesorería Municipal, en la que refirió que en año 2016 se recibieron únicamente dos procedimientos administrativos de ejecución, los cuales están concluidos, uno con un reintegro a la Hacienda Pública Municipal y el otro fue convenido ante las partes.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

No obstante lo anterior, es total señalar, que como se advierte del expediente electrónico formado con motivo del presente recurso que se analiza, **EL RECURRENTE** además requirió información respecto del periodo del 2012 al 12 de abril del 2018, y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO únicamente** se pronunció respecto del año 2016, en tal sentido es conveniente analizar la naturaleza jurídica de la información a efecto de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** debe de poseer, generar o administrar la información requerida.

En razón a ello, se cita el contenido del artículo 61 fracciones XXXII y XXXV; 94 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 8 fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, así como el Manual General de Organización del Órgano Superior de Fiscalización, que son del tenor literal siguiente:

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

...

*XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

*XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México<sup>1</sup>, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.*

---

<sup>1</sup> A partir del Decreto número 202 , publicado en el del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 24 de abril de 2017, mediante la cual se reforma el artículo 61 en sus fracciones XV, XVII, XVIII, XXI, XXXII en su segundo y tercer párrafo, XXXIII, XXXIV, XXXV y LIV.

**Artículo 94.-** Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

**I. Órgano Superior de Fiscalización;**

**Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**

**Artículo 8.-** El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**XXII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento e imposición de las responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como presentar las denuncias o querellas penales que correspondan, en cualquier momento cuando se cuenten con los elementos que establezcan las leyes de la materia, con sustento en un expediente técnico.” (Sic)**

**Manual General de Organización del Órgano Superior de Fiscalización**

**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)**

**Objetivo:** Planea dirigir y controlar el proceso de fiscalización de los recursos públicos y las acciones derivadas de él, con apego al marco legal; coordinar y controlar las funciones sustantivas y adjetivas del Órgano Superior de Fiscalización.

**Funciones:**

...

- **Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias en que incurran los servidores públicos de las entidades fiscalizables por actos u omisiones**, con respecto a las obligaciones señaladas en la legislación aplicable, emitir la resolución que corresponda y promover, ante las instancias competentes, el fincamiento de las demás responsabilidades conforme a la Ley.

...

**Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Objetivo:**

Representar en materia jurídica al Órgano Superior, ante todo tipo de autoridades e instancias; así como atender los asuntos de carácter legal en los cuales tenga injerencia, a fin de defender en todo momento sus intereses.

*Funciones:*

...

- Requerir a las autoridades competentes que efectúen el procedimiento administrativo de ejecución respectivo, derivado del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, disciplinarias y medidas de apremio.

...

Por consiguiente, se deduce que la legislación otorga al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, facultades para promover ante las autoridades competentes el fincamiento e imposición de las responsabilidades e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias en que incurran los servidores públicos de las entidades fiscalizables por actos u omisiones.

Asimismo, resulta toral mencionar que mediante Decreto 207 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma que entró en vigor el día diecinueve de julio de 2017, por lo que resulta oportuno analizar ambos ordenamientos, por cuanto hace a la ejecución de las responsabilidades administrativas resarcitorias.

Así tenemos que, al respecto, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada), en sus artículos 72 y 77 establecía en su parte conducente, lo siguiente:

*"Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos*

*auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.*

*Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables [...]*

*Artículo 77.- Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia."*

Por su parte, los artículos 1, 50, 52, 79, 82, 89 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en vigor, en su parte conducente establecen lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

*En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

*V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

*VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

*VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.*

*Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.*

*Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.*

*VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

*IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

*X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

*XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

*XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

*XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

*XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

*XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

*XVIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*

*Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

*XII. El desacato.*

*XIII. La obstrucción de la Justicia.*

*Artículo 79. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación pública o privada.*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.*

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.

La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

**Artículo 82. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:**

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión.

**III. Sanción económica.**

a) En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

b) En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

*b) Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*

*A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.*

*Artículo 89. En los casos de sanción económica, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará a los responsables el pago que corresponda. En el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones resarcitorias correspondientes. Dichas sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales.*

*Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones resarcitorias por concepto de daños y perjuicios **formarán parte de la Hacienda Pública Estatal y Municipal** o del patrimonio de los entes públicos afectados, según corresponda.  
(...)*

*Artículo 207. Las indemnizaciones resarcitorias y sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda.*

*Dichos créditos fiscales se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución correspondiente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios."*

Así, de los preceptos citados de las legislaciones correspondientes, se advierte que con la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se realiza la clasificación de las faltas administrativas en graves y no graves; determinando que para estas últimas, como autoridades investigadoras y sustanciadoras a la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos

internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, y como autoridad resolutora en faltas administrativas graves, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en las que corresponde la imposición de sanciones económicas, por lo que se deduce que a partir de julio de 2017, no es competencia del Órgano Superior de Fiscalización el procedimiento administrativo resarcitorio, por ende no va a notificar a la autoridad fiscal correspondiente, sino que en su caso será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Una vez sentado lo anterior, vienen a colación los artículos 55, 56 y 57 de La Ley de Fiscalización del Estado de México, los cuales señalan a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 55.- La promoción del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables.*

*Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las demás faltas administrativas a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y las sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México o los órganos internos de control, impongan a los responsables.*

*Artículo 56.- Las responsabilidades derivadas de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y de esta Ley, se fincarán independientemente de las que siendo de naturaleza diversa, procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.*

*Artículo 57.-. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

De igual forma se advierte que en ambas se establece que las responsabilidades administrativas resarcitorias constituyen créditos fiscales, mismos que se hacen efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que una vez que la autoridad resolutora dicta sentencia definitiva, corresponde a la autoridad fiscal llevar a cabo dicho procedimiento, en términos del párrafo primero del artículo 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 376.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos...”*

Así, el Código Financiero en términos del artículo 15, define los créditos fiscales<sup>2</sup> como aquellos que el Estado, municipios o sus organismos tengan derecho a percibir y que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter; y establece quienes son las autoridades fiscales en términos del artículo 16, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.”*

---

<sup>2</sup> Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

De lo anterior se concluye que una vez que las responsabilidades administrativas resarcitorias constituyen créditos fiscales, estos son exigibles por una autoridad fiscal competente, lo que se robustece con el artículo 88 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente, que se establece lo siguiente:

*“Artículo 88. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable.*

Finalmente, a través de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se faculta al Tesorero Municipal para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende del artículo 95 fracción II, que establece lo siguiente:

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*(...)*

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.”*

De ello, se advierte que a la Tesorería Municipal le compete entre otras lo relativo a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables, así como al Presidente Municipal y Síndico.

En tal sentido, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** se reitera que **únicamente** se pronunció en Informe Justificado respecto del periodo del 2016, y en virtud, que como ya se analizó cuenta con la atribución de contar con la información solicitada, a fin de

salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado “A” del artículo 6 de Nuestra Carta Magna, y con el objeto de otorgar certeza jurídica al particular éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** previa **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información requerida y faltante en **versión pública**.

Lo mencionado, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

Ahora bien, toda vez que se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia; por lo que, resulta procedente la elaboración de la **versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita un Acuerdo de Clasificación de información debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, sexo, nacionalidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse con las formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar*

*documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

**II.** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

**III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

**Décimo.** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la*

*información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (Sic)*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De igual forma y para el caso que nos ocupa, y considerando que **EL RECURRENTE** requiere que se le informe la etapa procesal del procedimiento administrativo de ejecución, puede darse el caso que exista información que deba ser clasificada como reservada, en términos del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*...” (Sic)*

Ahora bien, es importante precisar que por **información reservada** se entiende por la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por la Ley de referencia, y únicamente respecto de los expedientes que se encuentran en trámite y de aquellos que no hayan causa estado.

Por consiguiente, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **Sujetos Obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 129 y 141 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se citan textualmente:

*“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.” (Sic)*

Siendo importante precisar que la ley de la materia, señala que por **prueba de daño** se entiende a la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**, se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que

no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que darse a conocer la información el daño (tiempo de reserva).

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, respecto del año 2016, a fin de atender la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic)*

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de

inconformidad del particular ya que no solo la Tesorería pudiese conocer de la información requerida, y en consecuencia determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00022/JILOTEPE/IP/2018**, en virtud de actualizarse el supuesto establecido en la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ordena** atienda la solicitud de información número **00022/JILOTEPE/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, y, haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, de ser procedente en **versión pública** del documento o documentos en donde conste, lo siguiente:

*“El número de expedientes remitidos por la autoridad competente para el cobro de créditos fiscales derivados del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias en el periodo del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2015, y del 1*

*de enero del 2017 al 12 de abril del 2018, en el que se advierta la etapa procesal y de ser el caso el reintegro del monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que, parte de la información solicitada encuadre con alguna causal del artículo 140 de la ley de la materia, deberá elaborar un Acuerdo a través del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de dicha información como reservada, en términos de los artículos 129 y 141 de la citada Ley de la Transparencia, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE

**Recurso de revisión:** 01127/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01127/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG

